

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "ACUÑA AMALIA C/ MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y OTRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", (RO-00896-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I. Conforme [nota de elevación](#) llegan los presentes para resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia definitiva de fecha [25/7/25](#):

- Por la actora en fecha [5/8/25](#). Recurso concedido el día [6/8/25](#).
- Por la demandada en fecha [5/8/25](#). Recurso concedido el día [6/8/25](#).

II. Antecedentes del caso

La parte actora inicia una demanda por responsabilidad del Estado Provincial debido al deterioro de la ruta y la carencia de señalización adecuada en una curva peligrosa ante la muerte de un conductor.

El juez interviniente realizó un análisis de dicha responsabilidad endilgada. No obstante ello, el fallo también consideró la conducción a exceso de velocidad y la falta de uso del cinturón de seguridad por parte de la víctima como factores contribuyentes.

Tras evaluar peritajes accidentológicos y psicológicos, el juez determinó una distribución de culpas del 70% para la demandada y un 30% para el conductor. Seguidamente, estableció indemnizaciones para la pareja e hijos del fallecido.

La sentencia recurrida, en lo que aquí interesa, resuelve "1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Amalia Acuña, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad Lisandro Flores, Benicio Flores, y Juana Flores, y en consecuencia condenar a la Provincia de Río Negro -Ministerio de Obras y Servicios Públicos y Dirección de Vialidad Rionegrina-, a abonar las sumas dinerarias determinadas en el punto IV), conforme los lineamientos allí expuestos. 2) Se hace

saber a la actora Amalia Acuña que una vez consentida o firme la presente sentencia, y previo a la eventual liberación de fondos, deberá presentar un proyecto de inversión de los montos a percibir a favor de Benicio Flores y Juana Flores, el cual deberá ser puesto en consideración de la Defensoría de Menores. 3) Distribuir las costas del proceso principal conforme la regla del vencimiento parcial y mutuo (Art. 65° CPCC), en un 70% a la parte demandada y un 30% a la parte actora. 4) Determinar la base regulatoria en la suma de capital e intereses que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, conforme punto V) b). 5) Regular los honorarios de los letrados intervinientes en el proceso, de la siguiente manera: Para los Dres. Federico David Allende y Juan Ignacio Santangelo, en carácter de letrado patrocinante de los actores, en la suma equivalente al 16% del MB (3/3 etapas procesales cumplidas). Para la Dra. Fátima Aguirre, en su carácter de letrada apoderada de la demandada, en la suma equivalente al 4,7% del MB, con más el 40%. (2/3 etapas procesales) En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

En cuanto a los peritos intervinientes, se regulan los honorarios del perito en accidentología Lic. Diego Rebossio en la suma equivalente al 4% del MB, para la perito psicóloga Lic. María Valeria Beck en la suma equivalente al 4% del MB, para la perito en informática Lic. María Alejandra Peschiutta la suma equivalente al 4% (Art. 18° Ley N° 5069). Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquella (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 20°, 39° y 40° Ley N° 2212 y art. 18°, 19° y 39° de la ley N° 5069). Se hace saber que si una vez liquidado el capital con más sus intereses, las sumas reguladas resultan inferiores a los mínimos legales establecidos en las leyes N° 2212 y N° 5069, la regulación de honorarios respetará los mínimos establecidos....".-

III. Obra la [expresión de agravios](#) de la actora.

El recurso se estructura principalmente en torno a dos reclamos centrales: la incorrecta determinación de la base indemnizatoria, al no considerar los ingresos totales del fallecido como director de fotografía como primer agravio, y una errónea valoración del daño moral sufrido por su familia como un segundo agravio.

El objetivo del recurso es solicitar la revocación de la sentencia original para que se reconozca una reparación integral que se ajuste a la realidad económica actual y al impacto emocional causado por la pérdida.

Para sustentar su postura, la parte actora utiliza pruebas documentales de ingresos, testimonios profesionales y el uso de índices inflacionarios para actualizar los montos adeudados.

IV. Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva [contestación de agravios](#) por parte de la demanda.

Solicita se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

La defensa argumenta que el cálculo de la indemnización por fallecimiento debe basarse exclusivamente en ingresos comprobables y habituales, desestimando las pretensiones de la demandante por carecer de respaldo probatorio sólido sobre supuestas ganancias autónomas.

Asimismo, sostiene la validez del monto otorgado por daño moral, señalando que la cifra dictada por el juez no solo respeta el principio de congruencia al ajustarse a lo pedido originalmente, sino que también se fundamenta en pericias que confirman la ausencia de patologías psicológicas permanentes.

Sostiene que la apelación debe rechazarse por considerarla una mera discrepancia subjetiva que no logra demostrar errores jurídicos ni arbitrariedades en la sentencia.

V. Obra en autos presentación de [agravios de la parte demandada](#).

El argumento central del primer agravio sostiene que el siniestro fue provocado por el hecho de la víctima, específicamente debido al exceso de velocidad y la falta de uso del cinturón de seguridad, lo cual interrumpiría el nexo causal con cualquier supuesta omisión estatal.

La defensa cuestiona la arbitrariedad de la sentencia original, alegando una valoración parcial de la prueba - segundo agravio- y una interpretación errónea de la doctrina del precedente GUTIERRE para el cálculo de la indemnización -tercer agravio-

Como cuarto agravio la recurrente busca revocar la condena o, subsidiariamente, redistribuir los porcentajes de responsabilidad.

Finaliza su presentación formulando además una reserva del caso federal ante posibles vulneraciones constitucionales.

VI.- Corrido el debido traslado a la contraria, se presenta la parte actora a [replicar los agravios](#) del demandado.

La parte actora se posiciona desde la defensa de la determinación de responsabilidad estatal por falta de servicio, argumentando que el incumplimiento en el mantenimiento y la señalización de la calzada fue el factor determinante del siniestro.

Realiza un análisis de la causalidad adecuada, por lo cual rechaza los intentos de la demandada por culpar exclusivamente al conductor, validando en cambio la distribución de responsabilidad del 70% impuesta al Estado por el juez de primera instancia.

Finalmente, el escrito ratifica la metodología utilizada para el cálculo indemnizatorio, asegurando que los montos fijados respetan el principio de reparación integral frente a la desvalorización económica.

VII. En fecha 13/11/2025 cumple con la presentación de [dictamen](#) la DEMEI.

VIII. Análisis y solución del caso.

Corresponde realizar una aclaraciones antes de ingresar al tratamiento de las particularidades de los recursos planteados.

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320)..-

VIII.1.- Ingresando a los agravios de la demandada, en los cuales se ha puesto bajo análisis la responsabilidad determinada en autos, criticas que ha canalizado en específicamente el primero y segundo agravio de su presentación recursiva, así como en su cuatro agravio plantea una redistribución de porcentajes de responsabilidad; entiendo deben ser tratados de manera conjunta. Así, la recurrente apunta a la ausencia de causalidad adecuada entre la actuación estatal y el daño acreditado, y la errónea valoración probatoria, que la recurrente entiende desembocó en la determinación de responsabilidad estatal en el acaecimiento del hecho en un 70%.

La sentencia ha tenido por cierta la responsabilidad estatal imputada por la parte actora, pues del examen de los hechos y el su tamiz por las normas aplicables han dado

como resultado, al entender del magistrado actuante, que el estado provincial tuvo su actuación causal por omisión -falta de servicio- en cuanto a la ausencia de cartelería y mantenimiento de la traza de la calzada en la que ha tenido ocurrencia el siniestro vial con el resultado muerte del Sr. Flores.

El magistrado determinó que existió una "falta de servicio" por parte de la Dirección de Vialidad Rionegrina y el Ministerio de Obras y Servicios Públicos, quienes incumplieron sus deberes legales de mantenimiento y seguridad vial.

Los elementos determinantes para arribar a dicha conclusión, conforme surge de la concienzuda lectura de la sentencia, fueron la omisión de la señalización preventiva, el mal estado de la calzada, la acreditación de la banquina descalzada, y presunción legal de reticencia del información por parte de la Provincia.

En cuanto a la responsabilidad asignada al conductor del automotor, el Sr. Flores, radica en la culpa de la víctima como elemento sustancial de corte parcial del nexo causal de responsabilidad de los demandados. El magistrado sostuvo su afirmación en la acreditada conducta negligente respecto de la conducción en exceso de velocidad, y por ende en la pérdida del dominio del rodado.

El recurrente arremete contra este análisis pues entiende que la culpa de la víctima ha sido el factor preponderante para la ocurrencia del siniestro, y no así las faltas achacadas a su parte. Entiendo que conforme se han acreditado los hechos en autos, la falta de señalización en la traza de la ruta en la que ocurrió el siniestro surge fehacientemente de la prueba recabada en autos, así da cuenta la causa penal N° MPF-RO-06206-2021. También, en la pericial accidentológica. Luego, como un apercibimiento procesal ante la falta de presentación del informe por parte del demandado, sustentó el argumento condenatorio puesto que los puntos a informar buscaban arrojar luz a los hechos debatidos en autos. Dicho ello, entiendo que el recurrente apunta a ponderar de manera más estricta la influencia de un hecho activo del conductor -velocidad de tránsito excesiva por encima del máximo legal permitido-, desvirtuando la falta de cartelería y mantenimiento de calzada como un hecho de incidencia positiva en el acaecimiento del accidente de tránsito.

Ahora bien, considerando toda la plataforma probatoria contenida en autos, he de adelantar que en cierta medida le reconozco razón al recurrente en cuanto a la ponderación del exceso de velocidad como un hecho de relevancia en el acaecimiento

del siniestro mucho mayor que el considerado por el magistrado. Doy razones.

Sabido es que la función de la cartelería de tránsito es de advertencia a quienes circulan a los efectos de avisar con la antelación suficiente la presencia de un factor de riesgo que puede influir negativamente en la conducción del vehículo, pero para que arroje resultados positivos ello implica además el aditamento volitivo de quien conduce de ajustar su acción a las normas de tránsito.

Ante la falta de cartelería queda analizar hipotéticamente, si su existencia realmente hubiera persuadido al conductor de aminorar la velocidad ante la presencia de una curva peligrosa. Aquí en donde entra en juego la valoración conforme las reglas de la lógica y la experiencia, y en el posicionamiento del estereotipo del "hombre medio" y su debida reacción ante la presencia de cartelería en el lugar, y como ello hubiera influenciado en una aminoración de la velocidad del rodado, y las pruebas recabadas en autos. Tomando en cuenta el testimonio del Sr. Pordomingo, su acompañante, éste manifestó en la causa penal que con antelación al siniestro el conducto manejaba "rápido", lo que conforme su percepción era a unos 140 km/h. Por otro lado, se cuenta con el informe del sistema de seguimiento satelital de la Empresa AKER que poseía el vehículo siniestrado, el cual arrojó como resultado que en los momentos previos al siniestro el conductor circulaba a una velocidad de 154 km/h, disminuyó a 123 km/h y seguidamente la detención total. La planilla de lectura del GPS del furgón -RENAULT KANGOO, dominio OHD-165- donde se indicó las diferentes velocidades registradas antes de la desconexión es muy grafica, y como puede observarse la conducción fue por encima de la velocidad permitida para ruta, mucho más si consideramos el particular estado de la misma.

El informe pericial determinó como velocidad mínima probable, que animaba al vehículo en los momentos previos a iniciar el recorrido sobre la banquina Este, de 133 Km/h. y un máximo 135 km/h. Ello con base en cálculos realizados por el experto. Del testimonio de compañeros de trabajo del Sr. Flores, la Sra. Verónica Roldán declaró conocer al mismo por trabajar en la misma empresa, ella en el área de Recursos Humanos. Mencionó en su testimonio -lo cual tomó el magistrado en su sentencia- que el Sr. Flores conducía habitualmente por encima de las máximas permitidas pues debió llamar su atención por los registros de exceso de velocidad en los rodados que conducía. En el mismo sentido declaró el Sr. Mauricio Raúl González, quien contaba a su cargo con el control del seguimiento satelital de velocidades de los rodados de la empresa, y

que los conducidos por el Sr. Flores se han detectado exceso de velocidad.

Yendo a lo dictaminado por el experto accidentológico, éste describió lo siguiente: "3.6. DINÁMICA DEL ACCIDENTE: El incidente se produce alrededor de las 18:54 horas del miércoles 06 de octubre del año 2021, sobre la calzada de la Ruta Provincial N° 6 a unos 15 kilómetros al Norte del cruce con la Ruta Provincial N° 68, ejido perteneciente a la localidad de Paso Córdova, departamento del Cuy, provincia de Río Negro.

En ese contexto de tiempo y espacio resulta que el Sr. FACUNDO ILDEFONSO FLORES, circulaba al comando del furgón -RENAULT KANGOO, dominio OHD-165- en compañía del Sr. MATIAS PERDOMINGO, transitando por la Ruta Provincial N° 6 con sentido cardinal Sur a Norte, como quien viaja desde El Cuy hacia Paso Córdova. Que al aproximarse al punto de conflicto máximo y por cuestiones que escapan a la objetividad de este informe, el conductor del rodado pierde el control y dominio de la unidad y desciende con las ruedas derechas a la banquina Este y recorre una distancia de 84 metros donde evidencia un rastro con despeje de material, tras el mismo ingresa nuevamente a la banquina en un movimiento transversal de derrape hacia la banquina opuesta, donde patentiza huellas de 25,80 y 29,80 metros de largo, posteriormente y en la misma maniobra desciende a la banquina Oeste y continua imprimiendo huellas de derrape por 4,90 y 17,55 metros de largo, sube sobre un bordo de tierra ubicado sobre la sub banquina y consecuentemente se eleva sobre su centro de gravedad para iniciar una serie de vuelcos (al menos dos), donde el conductor es despedido del rodado para finalizar aplastado por la unidad en su caída.

Finalmente, el vehículo queda inmovilizado sobre la cuneta Oeste, apoyado sobre sus cuatro ruedas a unos 49,49 metros de distancia del bordo de tierra. Como consecuencia del hecho narrado pierde la vida el Sr. FACUNDO ILDEFONSO FLORES y el acompañante Sr. MATIAS PERDOMINGO, resulta con lesiones leves."

Como puede observarse podría graficarse el iter del siniestro con los siguientes hechos de relevancia: 1) exceso de velocidad en la conducción, 2) proximidad a una curva pronunciada, 3) falta de señalización que advierta su presencia, 4) toma de la misma a exceso de velocidad, 5) pérdida del control del rodado al morder banquina, 5) influencia del descalce de la misma, 6) retome de la ruta y nuevo despiste del lado contrario a la calzada por la conducía el rodado, 7) choque con un bordo en banquina

contraria, 8) vuelco del automotor, 9) detención final del rodado. Finaliza mencionado el experto que: "... es posible deducir que existen dos factores preponderantes que tuvieron incidencia en la producción del hecho; por un lado, el factor humano que se refleja en la pérdida del control y dominio del vehículo, que lo llevo a despistar hacia la banquina donde se inicia un derrotero que desencadena con el vuelco. Por otro lado, el estado de transitabilidad que presentaba la ruta, que pudo haber influido en la pérdida del dominio de la unidad por parte del conductor."

No puede concluirse que la falta de señalización y el mal estado de la ruta hayan tenido una incidencia causal preponderante por sobre la excesiva velocidad del rodado, es más el experto se refiere en términos de potencialidad respecto de la influencia como causal eficiente del siniestro, cuando sí tenemos por acreditada la conducción por encima de los límites legales permitidos. Con lo cual, considero aún mayor la influencia causal que tuvo el accionar del conductor del automóvil de acuerdo con el curso natural y ordinario de las cosas con relación a la ocurrencia del accidente, por lo que conforme el examen de la prueba recabada hace presumir que el conductor transitaba negligentemente por fuera de los límites permitidos en cuanto al estado de la ruta, la velocidad del automóvil y su pericia conductiva le permitían.

Todo me lleva a colegir que el conductor se extralimitó en el uso de la ruta conduciéndose a velocidad excesiva, que lo llevó a no poder controlar el rodado que conducía, mordiendo la banquina tal como testificó su acompañante, y a la pérdida de control del automotor debido a la excesiva velocidad en la que se conducía, que por sí misma ya hace presumir la pérdida del control del rodado. De tal modo, entiendo que no es ajena a la producción del accidente su conducta negligente a la cual el magistrado a quo acordara su potencialidad de ruptura del nexo causal en un 30% y que, para mi ha influido en mucho más, lo que permite deslindar parcialmente la responsabilidad de la demandada pero no es su totalidad, pues aunque se acuerde que de haber existido la señalización pertinente y mantenimiento de calzada y banquina, el accidente de todos modos podría haberse producido teniendo el exceso de velocidad mayor protagonismo.

Bajo esta óptica, después de un estudio de las probanzas producidas, valorando las mismas, y utilizando las reglas de la sana crítica, entiendo prudente proponer al acuerdo la modificación de los porcentajes de responsabilidad en la causación del siniestro, determinando un 50% en cabeza del conductor del automotor, y un 50% de responsabilidad del Estado Provincial; todo como se desprende de los considerandos

precedentes.

VIII.2.- Corresponde ingresar a dar tratamiento al primer agravio de la parte actora el cual ha titulado "Incorrecta determinación de la base de cálculo indemnizatoria".

Asimismo, también se dará tratamiento al agravio de la parte demandada, quien en su tercer agravio se ha alzado contra el mismo rubro por considerar errónea la interpretación de la doctrina "GUTIERRE", y una doble actualización de la base salarial.

Por lo cual, atento los agravios de ambas partes el foco del análisis debe estar posicionado en como se ha compuesto uno de los parámetros a considerar en la formulado que es justamente el ingreso del damnificado. En cuanto a como consideró el magistrado la composición del ingreso a tomar para la formula, se estableció lo siguiente: "En cuanto a los ingresos, considero que la actora ha podido probar que el Sr. Flores percibía la suma de \$56.366,54 al mes de Agosto del 2021, como resultado de la relación laboral que mantenía con el Estado provincial, de forma habitual y regular.

Si bien la actora ha traído a juicio escalas salariales de distintos gremios y organismos de la rama donde trabajaba Facundo Flores, incluso contratos suscriptos por el fallecido, únicamente prueban en cierto punto que el mismo trabajaba de forma autónoma para varias productoras, pero no acreditan la percepción de un ingreso habitual a la fecha del siniestro vial.

El ingreso percibido por su labor en Canal 10 resulta el ingreso más cercano a la fecha del accidente comprobado en el expediente, y será el que utilizaré como parámetro a los fines indemnizatorios, siguiendo la doctrina de Cámara de Apelaciones local (CAGR, Se. 11/2025, "MELLA").

Sin embargo, utilizar directamente tal ingreso lesionaría el derecho de la parte actora a una reparación integral, dado que se encontraría en una situación desfavorable respecto a aquellos que no acreditan el ingreso habitual, y se lo sustituya con el SMVM al momento de la sentencia (Conf. fallo "GUTIERRE"). En consecuencia, la base de cálculo indemnizatoria surgirá de la proporcionalidad entre el salario que percibía el Sr. Flores a la fecha del accidente, y el SMVM que se encontraba vigente en aquel momento. Luego trasladaré dicha proporcionalidad a valores actuales, y de tal manera

cumplir con los lineamientos establecidos por el STJ en el precedente mencionado. Tomando en cuenta el SMVM en el mes de Octubre del 2021 resultaba ser de \$32.000,00 (Reso. 11/2021, CNEPSMVM), el ingreso del Sr. Flores representa proporcionalmente un 176% de ese SMVM.

El SMVM al momento del dictado de la presente sentencia asciende a \$322.000,00 (Reso. 5/2025 CNEPSMVM) por lo que el ingreso base indemnizatorio resulta ser \$566.720,00 ($\$322.000,00 \times 176\% = \$566.720,00$)."

Es cierto que los actoras al momento de proponer la demanda denunciaron como ingreso del Sr. Flores no solo su trabajo en relación de dependencia sino que alegaron que el mismo realizaba labores de carácter independiente que incrementaban sus ingresos mensuales.

Conforme se han agraviado, no estaría en duda el ingreso en relación de dependencia sino el entender que han sido probados los ingresos complementarios al mismo, los que fueron descriptos como "... distintos servicios que brindaba Facundo resultaban ser contrataciones correspondientes al área de publicidad, internet y videoclips, todas ellas reguladas por el Sindicato de la Industria Cinematográfica Argentina de Animación, Publicidad y Medios Audiovisuales y/o por el Sindicato único de la Publicidad".

Yendo a las probanzas de autos no encuentro que hayan sido acreditados como ingresos que componían su sustento mensual constante, no niego que el damnificado no haya realizado dichos servicios denunciados pero los mismos no tenían la constancia para ser ponderados dentro de la fórmula.

El STJ ha dicho al respecto de como se compone la fórmula lo siguiente: "Los datos que permiten despejar la fórmula ($C = Ax (1 \div Vn) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$) establecida en PEREZ BARRIENTOS, ratificada en los autos caratulados: HERNANDEZ Se. 52/15, en cuanto refiere expresamente que, para calcular el capital del daño material por incapacidad parcial y permanente, debe tomarse el ingreso mensual devengado a la época de la ocurrencia del accidente. En ese sentido, en el último precedente citado se dijo que los datos que permiten definir la fórmula establecida son: (A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de

mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)$ elevado a la n." (cf. STJRNS1 Se 75/15 E.,K.R., Se. 100/16 T.,L.M.yO.). Como se extrae de dicho fragmento, se hace referencia al ingreso mensual devengado al momento del siniestro, pero la formula hace referencia en uno de sus componentes a la "remuneración anual", por lo que se entiende que dicho ingreso acreditado debe participar de las características de potencial certeza de ingreso al peculio del damnificado de manera mensual y constante, pues cuanto falta dicha prueba, ya el mismo STJ ha dicho que en los supuestos de reclamos por incapacidad sobreviniente en los que no se prueba los ingresos de la víctima, se debe adoptar como base para el cálculo el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha del hecho (cf. STJRNS1 Se. 68/17 "CHIRIOTTI"; Se. 75/15 "ELVAS", STJRNS1 Se. 50/23 CAMPOS, STJRNS1 Se. 03/23 GUERRERO, STJRNS1 Se. 58/22 NAPAL).

De la documentación aportada por la parte actora se observa que el contrato de prestación de servicios firmado por el Sr. Flores y el Ministerio de Economía tenía una vigencia hasta el 31/12/2019.

En cuanto a la acreditación de la continuidad del servicio ante el Ministerio de Economía no fue probado en autos ante el desistimiento de la prueba informativa ofrecida.

Asimismo, no se ha probado un ingreso complementario a sus ingresos en relación de dependencia de manera continua y con proximidad a la fecha del siniestro.

Tampoco se ha realizado una pericial contable a los efectos de probar sus ingresos mediante facturación por prestación de servicios, como trabajador independiente, lo que podría haber arrojado luz al respecto de la constitución de un ingreso más abultado que el acreditado mediante relación de dependencia con la Empresa estatal Canal 10.

Por lo cual, entiendo que no corresponde dar lugar al agravio confirmando el criterio asumido por el magistrado. Seguidamente, corresponde adentrarnos al agravio

de la demandada en cuanto a la errónea aplicación del precedente "GUTIERRE", apuntando al yerro en el criterio de actualización de los ingresos del damnificado. En dicho sentido el recurrente ha dicho que: "solicito que se revoque este tramo de la sentencia y se disponga la readecuación del cálculo indemnizatorio conforme la doctrina de "Gutiérre", limitando la base salarial al ingreso efectivamente probado, actualizado por sustitución (sin índices ni coeficientes) o, en su defecto, al SMVM vigente al dictado del fallo".

Con respecto a este tema, ya esta Cámara se ha expedido en el precedente "POLI" con relación a la actualización de los ingresos a los efectos de la aplicación de la formula actualizada en "GUTIERRE". Allí se estableció: "Entonces, en esta situación (trabajador asalariado al momento del hecho) corresponde determinar cuál era el ingreso mensual al momento del hecho ilícito (siniestro) y ser traído o actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia, para evitar posibles situaciones de injusticia tanto para el actor como para el demandado.

Dicho ello, corresponde determinar cuál es el mecanismo adecuado para aquella actualización y en tal contexto, encuentro que el mecanismo utilizado por la magistrada para el cálculo del ingreso a la fecha de la sentencia de primera instancia luce como razonable y basado en un parámetro objetivo, con una pauta clara como lo es la proporción con el SMVM. Así, ante la falta de acreditación concreta, corresponde realizar el cálculo del ingreso al momento del hecho ilícito, computando el porcentaje que representaba en aquel momento respecto del salario mínimo, vital y móvil, trayendo ese mismo porcentaje a la fecha de la sentencia de primera instancia y multiplicándolo por el valor del salario mínimo vital y móvil, correspondiente a la fecha de la referida sentencia de primera instancia.-

Finalmente, entiendo que el mecanismo resuelto y recurrido, en comparación con diferir la determinación de esta partida para la etapa de ejecución de sentencia, se ajusta con mayor precisión a los valores de certeza e integridad del daño, de celeridad y economía procesal en concreción de los rubros indemnizables. Por otra parte, evita la posibilidad de que el acreedor de la indemnización queda sujeto a variables futuras relacionadas con su devenir laboral que pueden resultar en su perjuicio, con la probabilidad cierta de que si resulta gravemente incapacitado; hay mayor probabilidad que el nivel de ingreso posterior resulte menor, como consecuencia de la misma incapacidad, lo que reportaría en una magnificación injustificada del perjuicio". Con lo

cual, puede observarse que el razonamiento arribado por el magistrado se ajusta a lo determinado por esta instancia, por lo que se considera que no se encuentra acreditado el yerro que le imputa el recurrente, pues ante la falta de acreditación del "ingreso próximo" a la fecha de la sentencia el procedimiento implementado resulta ser el más objetivo para adaptarse a los parámetros indicados en el precedente mencionado. Cabe destacar que tampoco el recurrente ha arribado el proceso cual debería ser el salario actualizado a tomar conforme la doctrina legal a los efectos de defender sus intereses, y que dar lugar a la aplicación del SMVM a la fecha de la sentencia de primera instancia es improcedente debido a la acreditación de un vínculo laboral al momento del siniestro, pues como bien ha dicho nuestro STJ: "El determinar como parámetro para la fijación del daño material (incapacidad sobreviniente) el salario mínimo, vital y móvil posee sólido respaldo jurisprudencial, que justifica esta solución en la circunstancia que tal monto constituye el umbral inferior de retribución de la ocupación más humilde en el mercado laboral" (cf. STJRNS1 Se. 68/17 "CHIRIOTTI"), y justamente ello no compatibiliza con la situación acreditada en autos respecto del damnificado. Por ello, propongo al acuerdo el rechazo del agravio de la parte demandada.

VIII.3.- Se ha alzado la parte actora contra lo determinado en el rubro daño moral por considerar una errónea valoración del mismo y determinación de la indemnización por debajo de lo que debería haber correspondido a su entender.

La sentencia estableció al respecto lo siguiente: "En consecuencia, en uso de las facultades establecidas en el art. 147° del CPCC, merituando los precedentes jurisprudenciales, las circunstancias del caso traído a juicio, y considerando la depreciación del valor del dinero en razón del proceso inflacionario que es de público conocimiento, a los fines de cumplir con lo previsto en el art. 772° del CCyC y cuantificar el monto adeudado a valores actuales, corresponde reconocer: A la actora Amalia Acuña la suma de \$3.500.000,00; a Lisandro Flores la suma de \$ 4.900.000,00, a Benicio Flores la suma de \$4.900.000,00, y a Juana Flores la suma de \$ 4.900.000,00. Conforme ha quedado distribuida la responsabilidad en el accidente vial, cada uno de los actores y actoras podrá percibir el 70% de los montos indemnizatorios por daño extrapatrimonial. A cada uno de esos montos deberán adicionarse intereses del 8% anual desde el acaecimiento del hecho (06/10/2021) hasta la fecha de esta sentencia, y desde aquí hasta el efectivo pago se aplicará la tasa de interés dispuestas en precedentes MACHIN e IRAIRA".

De la lectura concienzuda de la sentencia se observa que el magistrado ha valorado el daño moral de los damnificados por la muerte del Sr. Flores bajo una interpretación de las probanzas de autos para su procedencia y magnitud así como a través del paragón con casos similares a los efectos de una valoración más objetiva del caso.

Por ello, en cuanto a la crítica realizada por la parte actora surca los caminos de la baja valoración en comparación con otros casos, que si bien no trataron el daño moral por pérdida de un ser querido, si lo han sido por incapacidad física del reclamante. Desde ya se descartan las críticas respecto de la re-pontenciación de las sumas reclamadas por indemnización con cualquier tipo de sistema de indexación como los mencionados por el recurrente, que no sea el de aplicación de intereses por medio de tasas legales tal como lo dejó sentado el STJ en el precedente "BUSTOS".

En cuanto a uno de los casos mencionados por la parte recurrente, justamente "Bustos" RO-70592-C-0000, cabe aclarar que estamos ante un caso diferente al aquí tratado, pues allí se indemnizó la incapacidad de una persona adulta del 47,52%, por lo que el tribunal en fecha 26/09/25 consideró prudente otorgar la suma de \$ 15.000.000 en reparación por el daño moral sufrido a causa de dicha invalidez determinada.

Cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal Nacional ha señalado que, aunque los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos constituyen un elemento importante a considerar, no conforman una pauta estricta que el juzgador deba seguir inevitablemente, ya que no sólo cabe justipreciar el aspecto laboral sino también las demás consecuencias que afectan a la víctima. (C.S.J.N., Fallos: 310:1826; Ídem., 11/06/2003, "Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Córdoba, Provincia de", Fallos: 326:1910). Por lo cual, la equiparación lisa y llana del presente caso con el mencionado no es procedente, con ello hago referencia a que indemnizar la pérdida de un ser querido no puede ser comparable directamente con un padecimiento en sí mismo de una incapacidad permanente. Es que justamente el daño moral para establecer el quantum de la indemnización debe de estarse a las particularidades acreditadas respecto de su procedencia, que van más allá de un porcentaje de incapacidad sobreviniente o pérdida de un ser querido, por lo cual debe considerarse la incidencia del hecho dañoso, cualquiera sea su naturaleza, en relación con todos los aspectos de la personalidad de la víctima, tanto en lo laboral como en lo social, en lo psíquico como en lo físico. Por ello, los precedentes que se citan a los efectos de favorecer a la dificultosa tarea de colocar

un "quantum" al daño extrapatrimonial sirven como un indicador de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente la indemnización.

De esta manera, cabe decir que magistrado se ha apoyado en dicha herramienta para lograr determinar un monto indemnizatorio que en su razonamiento jurídico se presente justo. Si bien se acuerda que los casos citados para dicha actividad concuerdan con el caso de la pérdida de un familiar, creo que aquí faltó traer un caso más reciente de ésta Cámara.

Entiendo prudente realizar el parangón del presente caso con el precedente: VR-69896-C-0000 - CORREA EVA MIRIAM Y OTROS C/ GONZALEZ CARLOS FRANCISCO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) sentencia de fecha 07/04/2025, en el cual se elevó el daño moral de una hija menor de edad a la suma de \$ 8.000.000 a la fecha de sentencia de primera instancia del 09/09/2024, actualizada a la fecha 25/07/2025 en \$ 14.911.000,00.- Por lo cual, he de proponer al acuerdo elevar el daño moral de los hijos e hija del Sr. Flores de la suma de \$ 4.900.000 a la suma de \$ 15.000.000 a cada uno. En cuanto a la Sra. Amalia Acuña he de proponer la elevación del daño extrapatrimonial a la suma de \$ 5.000.000.

IX.- Teniendo en cuenta como han sido receptado el agravio de la demandada, habiéndose modificado el porcentaje de responsabilidad asignada, deberá impactar ello en los rubros concedidos, siendo ellos procedentes en un 50%, así como en la imposición de costas, en los términos del art. 65 del CPCC, de acuerdo a los considerandos .-

X.- Por todo ello, he de proponer al acuerdo: 1) Receptar parcialmente el recurso de la demanda, modificando la sentencia de primera instancia en cuanto a la determinación de responsabilidad en el acaecimiento del siniestro en un 50% a los demandados y un 50% a la víctima Sr. Flores, con su respectivo impacto en los rubros concedidos y costas del proceso; 2) Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificando el rubro daño extrapatrimonial elevando la indemnización acordada a la actora Amalia Acuña la suma de \$ 5.000.000,00; a Lisandro Flores la suma de \$15.000.000,00, a Benicio Flores la suma de \$15.000.000,00, y a Juana Flores la suma de \$15.000.000,00. 3) Atribuir las costas en ambas instancias en un 50 % a cada parte, de acuerdo a como se ha distribuido la

responsabilidad en el caso y se han recepcionado los agravios (art. 65 del CPCC); 3) Proponer al acuerdo la regulación de los honorarios de los letrados: Sr. Federico Allende por la parte actora, y la Sra. Gabriela Fátima Aguirre por la parte demandada en un 27% para cada parte, porcentaje a computar respecto de los honorarios regulados por su actuación ante primera instancia, sobre el nuevo monto base.- ASI VOTO.

A SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO: Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO: Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

1.- Receptar parcialmente el recurso de la demanda, modificando la sentencia de primera instancia en cuanto a la determinación de responsabilidad en el acaecimiento del siniestro en un 50% a los demandados y un 50% a la víctima Sr. Flores, con su respectivo impacto en los rubros concedidos y costas del proceso; de acuerdo a los considerandos.-

2.- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, modificando el rubro daño extrapatrimonial elevando la indemnización acordada a la actora Amalia Acuña la suma de \$ 5.000.000,00; a Lisandro Flores la suma de \$15.000.000,00, a Benicio Flores la suma de \$15.000.000,00, y a Juana Flores la suma de \$15.000.000,00; de acuerdo a los considerandos.

3.- Atribuir las costas en ambas instancias en un 50 % a cada parte, de acuerdo a los considerandos.-

4.- Determinar la regulación de segunda instancia y los honorarios de los letrados Federico Allende por la parte actora, y Gabriela Fátima Aguirre por la parte demandada en un 27% para cada parte, porcentaje a computar respecto de los honorarios regulados por su actuación ante primera instancia, sobre el nuevo monto base; de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y

oportunamente vuelvan.-